Rawson, 26 de junio de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., A. E. y otro c/ L. C. A. R. T. SA s/ Indemnización” (Expte. N° 128/14)”** (Expte. N° 23519-2014---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A fs. 72/92 vta., L. C. ART SA interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia interlocutoria Nº 114/SRE/2017 (fs. 69/70 vta.) que declaró abstracto el tratamiento del recurso de queja de fs. 56/61 vta., interpuesto contra la sentencia N° 26/14 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Ésta última declaró inadmisible la casación deducida contra la SDL Nº 16/14 (fs. 40/49).--------

------ En el punto I (objeto) señala que interpone recurso federal contra la sentencia dictada en fecha 6 de julio de 2017, en base a la doctrina de arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En el punto II afirma que se encuentran reunidos y presentes la totalidad de los requisitos que componen el presupuesto de admisibilidad. Así, alude que la cuestión federal nace de manera sorpresiva con la sentencia interlocutoria dictada por este Superior Tribunal que declaró abstracta la queja interpuesta; y que planteó la cuestión federal al contestar demanda, al apelar y en el recurso de casación.---------

------ Agrega que la decisión recurrida ha sido dictada por el Superior Tribunal de la causa, y que le causa gravamen pues afecta su interés jurídico.----------

--- Manifiesta que este Cuerpo omitió el tratamiento de la queja que interpuso en relación a los agravios que expuso contra la sentencia definitiva de la Cámara que aplicó retroactivamente la ley 26773 (*sic.*, fs. 75 in fine/75 vta.).----------

------ En segundo lugar, interpone recurso extraordinario federal por arbitrariedad. Invoca falta de motivación suficiente y acusa a la sentencia de apartarse de normas aplicables, lo que afecta el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN. Cita doctrina.----------

------ En el marco de la crítica -expresa- que se omitió dar tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y que si bien abonó la condena en los términos dispuestos en la sentencia de grado, la ejecución fue compulsiva y mediante embargo; careciendo de efectos suspensivos la queja desestimada. Cita jurisprudencia----------

------ Por último, sostiene que el decisorio recurrido vulnera los principios constitucionales de legalidad e igualdad; y puntualiza que la sentencia de la alzada fue la que prescindió en forma dogmática de limitarse a lo que las partes sometieron a su imperium (fs. 90, segundo párrafo).----------

----- **II.-** A fs. 99/101, la parte actora contestó el traslado conferido a fs. 93.---------

------ En primer lugar, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con expresa imposición de costas.----------

------ Explicita que tuvo conocimiento del recurso de queja, el 17 de agosto de 2017 en ocasión de la notificación del traslado del recurso federal incoado, y por lo tanto, dos años después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.----------

------ Destaca que la ART recurrente dejó agotar la ejecución compulsiva de la sentencia sin adoptar ningún tipo de recaudo, tales como oponerse al progreso de su ejecución y/o informar en el principal de la existencia del recurso de queja; consignar las sumas de condena con reserva; o proceder a la constitución de un seguro de caución.----------

------ Además, ratifica la vigencia de la ley 26773; toda vez que nuestra provincia no adhirió a la ley 27348 que invoca la ART; y remarca que el análisis económico que introdujo excede la materia en tratamiento.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 114/SRE/2017 fue notificada el 11 de julio de 2017 (fs. 71) y la apelación federal se introdujo, el 07 de agosto de 2017 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla N° 1, Ac. 04/07, CSJN).----------

------ **II.1.-** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada. Ello, sin perjuicio que se omitió consignar la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente y no ser precisa la sentencia que pretende de la Corte Suprema.----------

------ **II.2.-** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **II.2.1.-** En primer lugar, se encuentra cumplido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, en cuanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y el carácter definitivo del decisorio recurrido (inc. *a* de la regla 3° de la Ac. 04/07(fs. 74 vta.).----------

------ **II.2.2.-** Pese a ello, no se encuentran satisfechos los recaudos del relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa, relacionadas de forma directa e inmediata con la cuestión que se indica como de índole federal , según exigencia de la regla 3°, incs. *b* y *e* de la acordada citada.----------

------ En efecto, la plataforma fáctica de la causa se relata de manera escueta y parcial. Se presenta un simple enunciado de lo que sería el contenido de los escritos postulatorios del proceso; y se limita a señalar la parte resolutiva de las sentencias definitivas; y añade apreciaciones personales impropias de la tarea recursiva (fs. 76 vta./78). Se omite, entonces, información que permita inferir el razonamiento lógico-jurídico de las sentencias definitivas de la instancia ordinaria (fs. 77/78, aps. d) y e). Replica aquí, las mismas falencias técnicas que tuvo en ocasión de recurrir en casación (fs. 52) y en queja (fs. 57/58).----------

------ En lo que se refiere al contenido del recurso de casación, solo dijo que lo interpuso contra el decisorio definitivo de la sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para solicitar su nulidad por aplicación retroactiva de la ley 26733 (fs. 78, ap. f). En este punto, consideramos oportuno destacar que la quejosa incumplió -incluso- al interponer el recurso directo con el requisito legal de acompañar la copia del recurso de casación; otro aspecto que si bien no se señaló, sin duda, hubiera contribuido a su desestimación por falta de autonomía (art. 302, inc. a del CPCC) (ver cargo inserto a fs. 61 vta.).----------

------ Luego, como dato informativo expresa que la alzada declaró la inadmisibilidad formal de la casación; y que recurrió en queja (fs. 78, ap. g) y fs. 78vta., ap i) sin hacer mención a los fundamentos por los que fueron desestimadas.----------

------ Evidentemente, en los términos expresados, la Corte no podrá conocer los hechos relevantes del proceso en relación al asunto excepcional que pretende someterse a su consideración. El recurso carece de autonomía e incumple la regla 3), inc. *b* del Ac. 04/07.----------

------ **II.2.3**.- En este análisis, tampoco es posible avizorar -desde el control de admisibilidad que le compete a este Cuerpo- una exposición clara y precisa de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con este caso.----------

---------- En primer lugar, la recurrente en la carátula de fs. 72 y en su presentación a fs. 74, punto II –segundo párrafo- introduce la arbitrariedad sorpresiva de la sentencia recurrida como causal del recurso extraordinario federal; y en su apoyo, cita y transcribe un fallo de la Corte Nacional (91 vta./92).----------

------ A continuación, en forma confusa (traslada el vicio de la carátula) sostiene puntualmente que: "…la cuestión federal se planteó en la primera oportunidad posible para mi parte, que fue al contestar la demanda (punto XII del escrito originario), y se mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible (punto II apartado D) del escrito de apelación contra la sentencia de grado dictada por el juzgado de primera instancia en marzo de 2014, y punto VII (conclusión) del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew…" (*sic*, fs. 74 vta. , último párrafo/74 vta., primer párrafo).-

------ En este acotado marco de exposición y teniendo en cuenta sobre todo que la Corte no exige el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos:* 327:1607, entre otros); no resulta posible dilucidar si la cuestión federal que se pretendió introducir fue por arbitrariedad intempestiva (o sorpresiva) que surgió con la sentencia de este Tribunal, como se sostuvo primero; o si el recurso es portador de otra cuestión federal, que no especificó, y que podría vincularse a los decisorios de la instancia anterior.----------

------ En efecto, si consideramos que la cuestión federal tuvo su génesis en la instancia ordinaria; claramente la quejosa omitió indicar con precisión el contenido y alcance de la cuestión federal que dijo haber introducido al contestar la demanda; y tampoco demostró cómo la mantuvo en los actos procesales subsiguientes a lo largo del proceso; -que en este caso particular indicó apelación ordinaria y recurso de casación-; y prescindió, por último, de mantenerla en el recurso de queja que articuló ante esta Sede por la inadmisibilidad del recurso de casación.----------

----- Se ha dicho que la obligación de mantener el planteo alcanza a la interposición del recurso de queja, por lo que un agravio contenido en un recurso extraordinario rechazado no será analizado por la Corte Suprema sino lo mantuvo en el recurso de

hecho (ver v.gr.:CSJN, *Fallos*, 331:477; y sus remisiones; *Fallos:* 307:1985; 313:1088 y 316:724; citado por Lapacette, Carlos José. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Ed. Hammurabi. Año 2015, p. 220).---------

------ A todo evento, y de considerarse que se pretendió fundar la apelación federal en la arbitrariedad sorpresiva que le endilga al decisorio en crisis -único supuesto en el que la impugnante resultaría eximida del recaudo de la introducción previa de la cuestión federal- el planteo, a criterio de este Cuerpo carece *prima facie* de fundamentos suficientes para dar sustento a la arbitrariedad que se denuncia; e incumple la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3º, inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ La accionada se limita a solicitar su revocación para que se traten los agravios que expresó en contra de la sentencia de la Cámara *(sic)*; y en esta afirmación trae a colación aspectos que al parecer formaron parte de aquellos agravios (de la apelación ordinaria) (ver v.gr. fs. 78 vta./82 y fs. 85/89); y recién en el apartado que le dedica a la conclusión (fs. 91/92) insiste -en base a un precedente de la Corte- que la interpretación de este Cuerpo fue errada al declarar abstracta la queja interpuesta con el argumento que la cancelación de las sumas debidas en autos se logró en la etapa de ejecución de sentencia y mediante embargo.----------

------ La fundamentación así expuesta es francamente deficiente; y le asiste la razón a la parte actora al sostener que se introdujeron cuestiones ajenas a la materia en tratamiento (análisis económico). La falta de claridad en la exposición que se encuentra -además- entrelazada con largos párrafos de presentaciones que no se corresponden al caso de autos (v.gr. fs. 85) y con la reedición de tramos de algunos actos procesales anteriores; no puede dar sustento a un caso de inequívoco carácter excepcional como la arbitrariedad (regla 10 de la Ac. 04/07).----------

----- De igual manera, no es posible suplir la deficiencia apuntada con la simple cita y transcripción de un fallo de la Corte Nacional sin demostrar su vinculación al caso; o con la mención genérica de afectación de garantías constitucionales que se enuncia en el ap. V (fs. 89 vta./91).----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone.----------

------ **III**.- Por ello, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado por ser manifiestamente inadmisible e imponerle las costas (art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **IV.-** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, su calidad y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. P. O. A., en un 30 % de los que se fijaron a su favor a fs. 498 por su tareas en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), con más el IVA si correspondiera. No se regularán honorarios al letrado de la recurrente en mérito a lo normado por la Regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 72/92 vta., por L. C. ART SA.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte, CPCC).---

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. P. O. A., en un 30 % de los que se fijaron a favor a fs. 498 por sus tareas en la instancia de origen (art. 13 LH vigente) con más el IVA si correspondiera. No se regularán honorarios al letrado de la demandada recurrente en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/2007.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 114/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 27/6/18.

Registrada bajo el N° 63/SRE/2018.